

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
 TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
 SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No. 0421

| | |
|-----------------------------|--|
| Proceso: | Acción de tutela 1° Instancia |
| Radicado: | 810012208000-20220005900 |
| Accionante: | FLOTA SUGAMUXY S.A. |
| Representante Legal: | LUIS ARMANDO MORALES BALLESTEROS |
| Accionados: | JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA Y EL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ |
| Derechos invocados: | Acceso a la administración de justicia, debido proceso, petición y patrimonio económico. |
| Asunto: | Sentencia |

Sent. No. 109

Arauca (A), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Resolver acción de tutela promovida por FLOTA SUGAMUXY S.A., contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA y el INSTITUTO DE TRÁNSITO DE SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ).

2. ANTECEDENTES

2.1. Del escrito de tutela¹.

El señor LUIS ARMANDO MORALES BALLESTEROS, quien ejerce la calidad de representante legal y defensa de los derechos fundamentales² de la empresa FLOTA SUGAMUXI S.A, promueve acción de tutela porque el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE

¹ Presentada el 14 de septiembre de 2022.

² Acceso a la administración de Justicia, Debido Proceso, Petición y Patrimonio Económico.

ARAUCA, no responde las peticiones radicadas el 07 de julio y 09 de agosto del presente año, dentro del proceso de responsabilidad civil radicado No. 2013-00126-00³, donde solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo tipo bus, de placa SSQ – 901, porque a la fecha de la cautela, ya registraba otro medida de la misma naturaleza dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado No. 2014-00169 adelantado el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, razón por la que dicho automotor se encuentra bajo la administración de un auxiliar de la justicia designado por dicho Despacho Judicial.

Aduce que, la medida dictada por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA no debió registrarla el INSTITUTO DE TRÁNSITO DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ, quien tenía la obligación de manifestar dicha imposibilidad; al tiempo que, la parte demandante dentro del proceso en cuestión pudo solicitar el embargo del remanente.

Pretensiones:

“PRIMERO: SE AMPAREN los derechos fundamentales de ACCESOS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, PETICIÓN y PATRIMONIO ECONÓMICO que actualmente se encuentran siendo vulnerados por parte de las entidades accionadas a mi representada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior SE ORDENE al Juzgado Primero Civil del Circuito de Arauca, para que, de manera perentoria, proceda a pronunciarse al respecto de los memoriales radicados por mi representada a través de apoderado judicial en fecha 07 de julio de 09 de septiembre de 2022, en el sentido de ordenar la entrega del automotor de placa SSQ-901 y el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el mismo automotor, así como de fondo respecto de la totalidad de solicitudes contenidas en tales memoriales.

TERCERO: Igualmente como consecuencia de la procedencia del amparo constitucional, SE ORDENE a la Oficina de Tránsito de Santa Rosa de Viterbo, para que proceda a eliminar la inscripción de la medida cautelar de embargo, proferida dentro del proceso de radicado 2013-00126-00 seguido actualmente ante el igualmente accionado Juzgado Primero Civil del Circuito de Arauca.

CUARTO: Se vincule a la presente actuación a los demás sujetos procesales e intervinientes que pudieran ver afectados sus derechos y garantías en razón de la presente acción.

QUINTA: Se requiera a los accionados para que en lo sucesivo se abstenga de ejercer actuaciones por medio de las cuales se pudiera continuar afectando los derechos y garantías fundamentales de quienes ante los mismos acuden a efectos del cumplimiento de sus funciones públicas”.

³ Donde actúa en calidad de demandada la empresa FLOTA SUGAMUXI S.A.

Adjunta:

- *Certificado de Cámara de Comercio de la empresa FLOTA SUGAMUXI S.A. R/L Luis Armando Morales Ballesteros. Expedida el 09 de agosto de 2022.*
- ***Copia del derecho de petición radicado el 07 de julio de 2022- vía correo electrónico- ante el Juzgado Civil del Circuito de Arauca. Suscrito por JEFERSON MILLAN OCHOA como apoderado de la empresa.***
- *Copia de poder especial otorgado por el señor LUIS ARMANDO MORALES BALLESTEROS al Dr. JEFERSON MILLAN OCHOA para que represente a la empresa FLOTA SUGAMUXI S.A. en el proceso bajo el radicado 2013-0126-00 que cursa en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA. Autenticado en la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso Boyacá. 06/07/2022.*
- *Auto emitido el 10 de junio por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, distrito de Santa Rosa de Viterbo.*
- *Acta de inmovilización de automotor del 05 de julio de 2022.*
- *Fotocopia del contrato de arrendamiento de vehículo de servicio público de fecha 22 de junio de 2022.*
- ***Copia del derecho de petición radicado el 09 de agosto de 2022 ante el Juzgado Civil del Circuito de Arauca. Suscrito por el Dr. JEFERSON MILLAN OCHOA como apoderado de la empresa.***

2.2. Trámite procesal.

El Despacho Ponente admite la acción de tutela⁴, vincula al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso (Boyacá), al Representante Legal de la Sociedad Comercial Auxiliares y Administradores de Bienes Tundama, al señor Edgar Bernardo Chaparro Quijano, a las partes, intervinientes y apoderados judiciales dentro de los procesos ordinarios 2013-00126 y 2014-00169.

Solicita a los despachos judiciales autorizar el ingreso a los enlaces link de los procesos radicados de la referencia y, concede dos (2) días para que rindan informe conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

3. Respuestas.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO-BOYACÁ. Adjunta el enlace Link del proceso ejecutivo

⁴ Auto de fecha de 15 de septiembre de 2022.

15759310300220140016900.

INSTITUTO DE TRÁNSITO DE SANTA ROSA DE VITERBO (Boyacá). Indica que, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso en el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2014-00169, mediante auto de fecha 01 de octubre de 2020, decretó medida de embargo del vehículo de placa SSQ901 y, mediante oficio civil del 11 de octubre de 2020 ordenó registrar la medida. Que, posteriormente, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca en el proceso ordinario de Responsabilidad Civil Contractual No. 2013-00126-00, mediante auto del 02 de junio de 2021, decretó medida de embargo del mismo vehículo, y mediante oficio de fecha 27 de julio de 2021 ordenó registrar la medida.

Sostiene que, en cumplimiento a lo ordenado por los Juzgados, registró las medidas cautelares sobre el vehículo de placa SSQ 901, las cuales únicamente serán levantadas por orden judicial.

En relación con la posibilidad de efectuar más de una orden judicial de embargo sobre un vehículo, cita el contenido previsto en el artículo 2 de la Ley 769 de 2000.

Finalmente, pide declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y, solicita negar el amparo constitucional.

Adjunta:

- *Oficio Civil No. 312 de fecha 11 de octubre de 2020 emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso.*
- *Certificado de la medida de fecha 27 de noviembre de 2020.*
- *Oficio No. JCCA-861 de fecha 27 de julio de 2021, emitido por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca.*
- *Certificado de la medida de fecha 30 de julio de 2021.*
- *Respuesta de cumplimiento de la medida cautelar de fecha 30 de julio de 2021, dirigida al Juzgado Civil de Circuito de Arauca.*
- *Respuesta del 14 de diciembre de 2021 dirigida a la abogada Karen Mariegh Ruilova Murillo.*

Sr. EDGAR BERNARDINO CHAPARRO QUIJANO. Manifiesta que, pertenece a la *Sociedad Comercial Auxiliares Secuestres y Administradores de Bienes del Tundama* y, desde el año 2021 tiene bajo su responsabilidad ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, el vehículo

automotor identificado con la placa SSQ-901, tipo bus, de servicio público, de propiedad de la Empresa de transportes FLOTA SUGAMUXI S.A.

Indica que, suscribió contrato de arrendamiento de vehículo con FLOTA SUGAMUXI S.A., quien está obligada a cancelar mensualmente la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000) ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso para el pago del pasivo dentro proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2014-00169. Por lo que, la medida causa graves perjuicios a FLOTA SUGAMUXI S.A., toda vez que, debe cumplir con el convenio pactado.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA. Su titular⁵, sostiene que, el proceso ordinario de responsabilidad civil contractual radicado bajo el No. 81-001-31-03-001-2013-00126-00, - *Demandante: Jenny Paola Medina Mur. Demandado: Flota Sugamuxi S.A.*- fue repartido el 25 de noviembre de 2013 por la Oficina de Apoyo Judicial. Que, por solicitud previa de la parte demandante, ordenó la aprehensión del vehículo de placas SSQ-901 mediante auto del 02 de marzo de 2022.

En relación con los derechos de petición, afirma que, el día 16 de septiembre de 2022, suministró respuesta al correo electrónico jeffersonmillan7061@gmail.com del Dr. Jefferson Millán Ochoa, informándole que se encuentra en trámite de resolver dichas solicitudes.

Advierte que, respecto a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso y patrimonio económico, *“el accionante(demandante) y a su apoderada cuentan con otras herramientas para afianzar su derecho como son los recursos ordinarios ora el saneamiento del proceso por control de legalidad del artículo 132 del CGP e inclusive la formulación de nulidades por lo cuenta con otros mecanismos de defensa judicial lo que hace que la acción de tutela como mecanismo prematuro no puede ser utilizado ya que el juez del resguardo no puede arrogarse facultades que le corresponde decidir al ordinario, y mientras haya posibilidad de que al interior del proceso se discuta y resuelvan los puntos traídos en sede excepcional, la acción incoada deviene improcedente ya que ésta no puede reemplazar los senderos legales debidamente establecidos, y no se ha estatuido como una instancia alterna a la ordinaria, ni el juez del amparo puede tenerse como un funcionario adicional de la actividad a cargo de quien está llamado a resolver el juicio, conforme a las competencias señaladas por el legislador (CSJ STC912-2020 5 feb. 2020 rad.2019-00171-00)”*.

⁵ Dr. Jaime Poveda Ortigoza.

Solicita declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que, las circunstancias que motivaron la acción de tutela desaparecieron en virtud de la respuesta al derecho de petición.

Anexa:

- Respuesta de derecho petición de fecha 16 de septiembre de 2022.
- Link del proceso: [2013-00126-00](#)

Dra. KAREN MARIEGH RUILOVA MURILLO- Apoderada de la señora JENNY PAOLA MEDINA MUR⁶. Dice que, desconoce si en efecto la medida cautelar mencionada por la parte accionante se encontraba registrada.

Con relación al derecho de petición señala que lo desconoce, por cuanto el peticionario no corrió el respectivo traslado de la misma, no obstante, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA la respondió mediante Auto del 16 de septiembre de 2022, publicado en estado electrónico el pasado 20 de septiembre, donde requiere del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, que informe respecto de la vigencia del proceso por medio del cual decretó la primera medida cautelar.

Finalmente, asegura que el contrato de arrendamiento del vehículo que adjuntó la parte actora, suscrito entre el secuestre y FLOTA SUGAMUXI S.A. no se encuentra vigente.

4. Consideraciones.

4.1. Competencia.

Es competente esta corporación de conformidad en lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

4.2. Presupuestos de procedibilidad.

la Jurisprudencia Constitucional que los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela son los siguientes: *(i) legitimación en la causa por*

⁶ Demandante dentro del proceso No. 2013-00126-00 del Juzgado Civil Del Circuito De Arauca.

*activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y (iv) subsidiaridad.*⁷

Legitimación en la causa por activa y pasiva. Tanto el Dr. LUIS ARMANDO MORALES BALLESTEROS en calidad de representante legal y en procura de los derechos fundamentales de la empresa FLOTA SUGAMUXI S.A., como el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA y el INSTITUTO DE TRÁNSITO DE SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ) señalados de transgredirlos, se encuentran legitimados por activa y pasiva respectivamente.

Inmediatez. En el caso que nos ocupa, la inconformidad del accionante frente al comportamiento del señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, tiene que ver con la falta de respuesta a la solicitud 07 de julio de 2022, reiterada el pasado 09 de agosto, donde pide el levantamiento de una medida cautelar, por lo que resulta satisfecho el requisito de inmediatez, teniendo en cuenta que la acción de tutela fue presentada el 14 de septiembre del año en curso.

Subsidiaridad. El artículo 86 de la Constitución Política, en su inciso 4º, establece el principio de subsidiaridad como requisito de procedencia de la acción de tutela, al determinar que la misma procede “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Del mismo modo, el inciso 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela resulta procedente cuando no existan otros mecanismos de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentra el solicitante.

En particular, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la satisfacción de este requisito en casos de omisión por parte de funcionarios judiciales en el cumplimiento de los términos procesales. En ella se estableció que los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: **(i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal**⁸.

En el presente caso, respecto del primer elemento, se evidencia que el accionante ha demostrado a partir de sus actuaciones una actitud procesal activa, al presentar escrito del 07 de julio y 09 de agosto de 2022, a través de apoderado judicial; en el cual, solicita al Juzgado el

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.

⁸ Sentencia T-186 de 2017.

levantamiento de una medida cautelar sobre bien objeto de registro. Al no recibir respuesta alguna, presentó acción de tutela para obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y petición.

Respecto del segundo elemento enunciado en la jurisprudencia constitucional, se concluye que, no cuenta con otros mecanismos de defensa judicial con relación al derecho de petición ante autoridades judiciales.

4.3. Problema jurídico.

Determinar si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, petición y al acceso a la administración de justicia de la empresa FLOTA SUGAMUXI S.A.

Para tal fin, se abordarán los siguientes temas: “(i). *Naturaleza de la acción de tutela.* (ii). *Del derecho de petición ante autoridades judiciales.* (iii). *Del acceso a la administración de justicia.* (iv). *De la mora judicial;* y, (v). *Examen del caso*”.

4.4. Supuestos jurídicos.

4.4.1. Naturaleza de la acción de tutela.

Está concebida como un mecanismo ágil y expedito cuya finalidad es que todas las personas puedan reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales ante los jueces de la República, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992⁹, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015¹⁰ señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

4.4.2. Del derecho de petición ante autoridades

⁹ Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

¹⁰ Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

judiciales.¹¹

A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas¹².

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.¹³

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, el Alto Tribunal, ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,¹⁴ también lo es que **“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que**

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-294 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.

¹² Sobre el derecho fundamental de petición pueden observarse, entre otras, las sentencias T-012 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M.P. Alberto Rojas Ríos. Por su parte, en relación con el desarrollo del núcleo esencial del derecho en mención, las sentencias C-818 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez establecen como elementos propios del derecho de petición: (i) la pronta resolución de la petición por parte de las autoridades, (ii) la emisión de una respuesta de fondo y (iii) la notificación efectiva de la decisión. Específicamente, las sentencias T-610 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis, se refieren a las condiciones características de una debida respuesta de fondo de la siguiente manera: “la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada”. Esto debe ser entendido sin que signifique que la resolución deba ser en favor de las pretensiones del peticionario, tal y como se precisó en la sentencia C-510 de 2004. M. P. Álvaro Tafur Galvis.

El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y, de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”, así se explica en la sentencia T-369 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-267 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio.¹⁵

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que ha de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases:

- (i) *las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y*
- (ii) *aquellas peticiones que, por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,*¹⁶ *en especial, de la Ley 1755 de 2015*¹⁷.

En este orden, **la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia**¹⁸. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición¹⁹.

Adicionalmente, la Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017²⁰:

“Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-344 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández.

¹⁶ Corte Constitucional, ver entre otras, sentencias T-311 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-267 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos y T-2015A de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁷ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al debido proceso, ver entre otras, sentencias T-377 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-178 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-007 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-604 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al acceso a la administración de justicia, ver entre otras, sentencias C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-006 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-173 de 1993; M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-268 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

²⁰ M.P. Alberto Rojas Ríos.

emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”.

4.4.3. Del acceso a la administración de justicia.

El artículo 229 de la Constitución consagra el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual debe ser garantizado a todos los asociados por parte del Estado colombiano, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 270 de 1996. Así las cosas, es responsabilidad del Estado garantizar el funcionamiento adecuado de las vías institucionales para la resolución de los conflictos que surgen de la vida en sociedad, con el propósito de que los ciudadanos puedan gozar de la efectividad de sus derechos fundamentales y se garantice la convivencia pacífica entre los asociados.²¹

En relación con lo anterior, este derecho ha sido definido por la Corte Constitucional como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*²².

En tal virtud, la administración de justicia, como función pública que fue encomendada al Estado por parte de la Constitución²³, es un medio para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la ley y en la Carta Política en cabeza de los ciudadanos. En esa medida, así como el artículo 229 de la Constitución establece el derecho de todos los asociados de acceder a la administración de justicia; dicho derecho conlleva la obligación correlativa por parte del Estado de garantizar que dicho acceso sea real y efectivo, y no meramente nominal.

Es por ello que el derecho de acceso a la administración de justicia también se denomina **“derecho a la tutela judicial efectiva”**, pues el Estado no solamente está en la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder al aparato judicial a través de su participación en los procesos establecidos para ese propósito, sino que también implica que **“a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman**

²¹ T-608 de 2019.

²² Sentencias C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-279 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²³ Artículo 1° de la Ley 270 de 1996.

violadas”²⁴.

En este sentido, de acuerdo con la interpretación la Corte Constitucional, el acceso a la justicia debe entenderse no solo como la posibilidad de acudir a los jueces competentes para dirimir una determinada controversia o conflicto, sino que además se debe entender como la posibilidad de que dicho planteamiento se haga efectivo, a través de la culminación del proceso con la determinación final del juez sobre el caso y el cumplimiento de la sentencia. En otras palabras, de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia C-037 de 1996²⁵:

*“(…) la función en comento [de garantizar el acceso a la administración de justicia] **no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales;** por el contrario, el acceso a la administración de justicia **debe ser efectivo**, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, **proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados.**”²⁶. (Negrillas fuera del texto original)*

Esto supone que el desarrollo de dicho derecho esté orientado a garantizar: “(i) el acceso a un juez o tribunal imparcial, como materialización del acceso a la justicia, (ii) a obtener la sentencia que resuelva las pretensiones planteadas de conformidad con las normas vigentes, y (iii) a que el fallo adoptado se cumpla efectivamente; siendo estos dos últimos elementos los que permiten la materialización de la tutela judicial efectiva”.²⁷

En esta línea, la Ley 270 de 1996 consagró el principio de celeridad como uno de los fundamentos principales de la Administración de Justicia, al imponer que “[la] administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la **solución de fondo** de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales”²⁸. (Negrillas fuera del texto original).

Lo anterior, necesariamente, conlleva a que dentro del ámbito de protección de las garantías constitucionales consagradas tanto en el artículo 29, como en los artículos 228 y 229 de la Constitución, se puede apreciar el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se formulen y el derecho a que, **en el trámite de las actuaciones judiciales, no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas**²⁹.

²⁴ Sentencias C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²⁵ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

²⁶ Sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

²⁷ Ibidem.

²⁸ Artículo 4 de la Ley Estatutaria de Justicia.

²⁹ Sentencia T-441 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

A partir de lo anterior, se evidencia que la protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: **“(i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución”**.

En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga **una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz**. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.

5. Examen del caso.

En el caso que nos ocupa, el representante legal de FLOTA SUGAMUXI S.A. acude a este mecanismo excepcional para que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA responda las peticiones radicadas el 07 de julio y 09 de agosto del presente año dentro del proceso de responsabilidad civil contractual No. 2013-00126-00 donde solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo tipo bus de placa SSQ – 901, teniendo en cuenta que, ya cuenta con una medida anterior ordenada por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2014-00169 y, se encuentra bajo la administración de un secuestro designado por dicho Despacho Judicial. Cuestiona que el INSTITUTO DE TRÁNSITO DE SANTA ROSA DE VITERBO haya registrado la medida cautelar.

Al constatar los fundamentos fácticos y material probatorio, se verifica que, **(i)**. Mediante petición radicada por correo electrónico el 07 de julio de 2022, el Dr. JEFERSON MILLAN OCHOA, actuando como apoderado de FLOTA SUGAMUXI, solicita al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA lo siguiente: **“1. Ordenar la entrega inmediata del vehículo de placa SSQ901 y proceder a cancelar la orden de aprehensión de dicho vehículo. 2. Oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, para que certifique a su despacho lo expuesto por el suscrito. 3. Oficiar al Sr. EDGAR BERNARDO CHAPARRO QUIJANO, a fin de que demuestre su calidad de secuestro del vehículo de placa SSQ 901, mismo que responderá comunicaciones del número de celular 3204518334. 4. Ordenar la exoneración de pago del parqueadero donde se encuentra inmovilizado el vehículo SSQ 901 teniendo en cuenta que es una carga que no debe asumir mi representada”**. **(ii)**. Mediante memorial, radicado el

pasado 09 de agosto, el apoderado judicial, reitera la solicitud: “Me permito reiterar el contenido de la solicitud allegada a su Despacho por medio de memorial radicado electrónicamente el 07 de julio de los corrientes”. **(iii)**. Dentro del trámite tutelar – 16 de septiembre de 2022-, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, respondió la petición en los siguientes términos:

“Por Reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial, fue asignado a este despacho el día 25 de noviembre de 2013, el proceso ORDINARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, Demandante: JENNY PAOLA MEDINA MUR, y demandado: FLOTA SUGAMUXI S.A., con radicado de primera instancia No. 81-001-31-03-001-2013-00126-00.

Una vez se le notifico y corrió traslado de la demanda a FLOTA SUGAMUXI, por intermedio del Gerente General y representante legal le concedió poder especial amplio y suficiente al doctor JAVIER EDUARDO CIFUENTES RAMIREZ, con las facultades expresas para representar los intereses del poderdante dentro del trámite del proceso que se referencia.

Igualmente, el doctor JAVIER EDUARDO CIFUENTES RAMIREZ, conforme a las facultades a él conferida según el poder que obra en el expediente, le sustituye el poder a la doctora YULI SHIRLEY RIVERA SOLANO, a quien este Despacho Judicial mediante Audiencia de fecha del 01 de abril de 2016, de que trata el Art- 101 del C.P.C, le reconoce personería para actuar en los términos y para lo fines del poder conferido.

Es así, que dentro del expediente no se avizora que a usted le hayan dado poder para actuar dentro del expediente que aquí nos atañe, habida cuenta que no cumple con los requisitos de que trata el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Igualmente, este Despacho Judicial mediante providencia del 16 de septiembre de 2022, manifestó:

“INHIBIRSE de pronunciarse sobre el reconocimiento del poder conferido al abogado JEFERSON MILLÁN OCHOA por parte de FLOTA SUGAMUXY S.A., hasta tanto, APORTE el poder como mensaje de datos verificando su transmisión mediante correo electrónico y no como anexo en virtud del artículo 5 de la LEY 1223 del año 20223. Así mismo deberá aportar la renuncia del apoderado que viene representando a la entidad demandada dentro del presente asunto, junto con la constancia del paz y salvo de dicho togado.” ...

Así las cosas y una vez de cumplimiento a las normas para la postulación y designación como apoderado de la parte demandada, FLOTA SUGAMUXI S.A., este despacho estará en la disposición de contestarle formalmente su derecho de petición”.

La misma fue entregada al correo electrónico jeffersonmillan7061@gmail.co, aportado por el apoderado judicial. Adicionalmente, al examinar el proceso judicial, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, profirió Auto del 16 de septiembre de 2022, donde decreta la práctica de pruebas con el objeto de tomar la decisión que en derecho corresponda en virtud de la solicitud en cuestión; así:

“Estando el proceso de la referencia al despacho a fin de resolver la solicitud de la entrega del vehículo de servicio público identificado con la placa SSQ-901, realizada por el Dr. Jeferson Millán Ochoa, abogado de la entidad demandada, mediante escrito del 07 de julio de 20221 y reiterada el 09 de agosto de 20222 , se observa que es necesario el recaudo de otros medios de prueba a efectos de obtener todos los elementos de juicio para emitir la decisión que en derecho corresponda, por lo que, en uso de las facultades de la LEY 2213 del año 2022, se decretará la siguiente prueba de OFICIO:

PRIMERO: PREVIO a resolver la solicitud de la entrega del vehículo de servicio público, identificado con la placa SSQ-901, realizada por el Dr. Jeferson Millán Ochoa, abogado de la entidad demandada. Se decreta PRUEBA DE OFICIO la siguiente:

REQUIERE al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, para que en el término de tres (3) día, contado a partir del recibido del oficio de secretaria, informe con destino a este proceso, si dentro del expediente con radicado 2014-00169-00, se encuentra vigente la medida de embargo del vehículo automotor de servicio público identificado con la placa SSQ-901, y de ser el caso remitir los documentos soporte de la misma, tales como auto que decreto la medida de embargo y aprehensión del rodante, acata de secuestro y contrato de arrendamiento si fuere el caso entre otros, documentos que deberán ser remitidos al correo institucional de este despacho, j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co, una vez sea aportada tal información al despacho, se ordena a secretaria correr traslado de la misma, a las partes, sin necesidad de auto que lo ordene.

SEGUNDO: INHIBIRSE de pronunciarse sobre el reconocimiento del poder conferido al abogado JEFERSON MILLÁN OCHOA por parte de FLOTA SUGAMUXY S.A., hasta tanto, APORTE el poder como mensaje de datos verificando su transmisión mediante correo electrónico y no como anexo en virtud del artículo 5 de la LEY 2213 del año 2022. Así mismo deberá aportar la renuncia del apoderado que viene representando a la entidad demandada dentro del presente asunto, junto con la constancia del paz y salvo de dicho togado.

TERCERO: PONER en conocimiento, a las partes por el término de 5 días, la respuesta allegada por la POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL ARAUCA, al oficio N° JCCA-245, mediante el escrito del 19 de abril de 2022, para que si lo desean se pronuncien.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria del Despacho, tramitar la comunicación dirigida al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso – Boyacá, correspondiente.

QUINTO: REQUERIR al secretario del despacho PAULO CESAR APONTE MOJICA que en primer lugar debe cumplir con los protocolos del expediente actualizándolo los memoriales con índice, de igual manera realizando las constancias secretarial entre ellas las del despacho; en segundo lugar debe acatar los términos de los procesos y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP5 en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la circular 004, 005, 006, 007 del 2022 so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo”. (Sic).

Bajo este contexto, es evidente que, con la respuesta suministrada por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, desapareció el motivo que generó la inconformidad; respuesta que fue clara, precisa, suficiente, congruente y de fondo; además, conforme a las reglas propias del proceso. Adicional a ello, ordenó el decreto de pruebas, necesarias para resolver dentro de su oportunidad procesal la solicitud planteada por el interesado, que consiste en el levantamiento de la medida cautelar y/o la entrega del vehículo objeto de litigio.

Es importante aclarar que, no puede el Juez Constitucional inmiscuirse en la autonomía que gozan las autoridades al momento de examinar la viabilidad o no de las reclamaciones presentadas, y, posteriormente, decidir si otorgan o no lo pedido, según los intereses de la parte actora.

En lo que atañe, al INSTITUTO DE TRÁNSITO DE SANTA ROSA DE VITERBO, ha de señalarse que, su proceder depende de las órdenes que emiten las autoridades judiciales dentro de las reglas propias del proceso. Por lo que, no es dable considerar que haya vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Siendo así, habrá de declararse la carencia actual del objeto por hecho superado; teniendo en cuenta que, con el proceder del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA desapareció el hecho que motivó a acudir a esta vía constitucional; pues, como es sabido, esta figura ocurre cuando desaparece el motivo que generó la inconformidad y la resolución de la acción de tutela no generaría efecto material alguno al desaparecer la acción y omisión que dio origen a la solicitud de amparo:

“Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia actual de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado”³⁰.

Ello puede suceder cuando se presenta un hecho superado, un daño consumado, o una situación sobreviniente que torne inocuo el amparo, fenómenos que la Corte ha explicado de la siguiente manera:

“En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión

³⁰ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-312 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés en la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela, lo que permite suponer que la satisfacción de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada en orden a garantizar los derechos del accionante.

Seguidamente, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando no se repara la vulneración del derecho, sino que, a raíz de su falta de garantía, se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela. En esos casos procede el resarcimiento del daño causado por la violación del derecho fundamental.

Finalmente, respecto a la carencia actual de objeto cuando se presenta cualquier otra circunstancia que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela, la Corte ha manifestado que “es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del/ de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto”³¹

Así mismo, la Alta Corporación señala que el hecho superado se configura cuando confluyen los siguientes elementos:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”³²

Así las cosas, se DECLARARÁ LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO.

6. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

³¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-312 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-021 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, citando la Sentencia T-045 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

RESUELVE

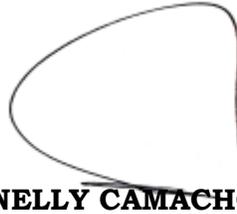
PRIMERO: DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada oportunamente la decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: De ser excluida de revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada